



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Real orden mandando que en las compras y ventas de la deuda del Estado se observen por los agentes de cambio las reglas que se insertan.*

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 17 de Julio último me dice lo que sigue.

„Por Real orden de 1.º de Abril último se sirvió mandar S. M. la REINA Gobernadora que en las compras y ventas de efectos de la Deuda del Estado se observasen por los Agentes de cambio de esta Côte las reglas siguientes:

1.ª En las operaciones de la Deuda consolidada con interés á metálico, sea cual fuere su denominacion, percibirán los Agentes de cambios un octavo por ciento del cedente y otro del tomador: en las de Vales no consolidados y Deuda negociable con interés á papel, un cuartillo por ciento tambien de cada parte, y en las certificaciones de Deuda sin interés y réditos de Vales, un tercio por ciento de cada parte contratante.

2.ª En la negociacion de acciones y efectos de curso legal pertenecientes á Sociedades y Establecimientos cualesquiera, el premio de los Agentes será un octavo por ciento de cada parte, si producen dichas acciones y efectos intereses á metálico, y si no lo producen un cuartillo por ciento del cedente y del tomador.

Y 3.ª En estas operaciones se graduará el tanto por ciento, segun el producto líquido á metálico, y no segun el valor nominal de los efectos negociados.

Y queriendo S. M. que estas reglas se generalicen y hagan extensivas á todas las Plazas del Reino en las operaciones de la Deuda, lo comunico á V. S. para su inteligencia, publicacion y puntual cumplimiento.”

Lo que traslado á V. á los indicados fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 2 de Agosto de 1834. — José Taboada. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

*Real orden prohibiendo nuevamente la introduccion del lino é hilaza extranjera.*

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas con fecha 13 de Junio último me dice lo que copio.

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 26 de Mayo último la Real orden que sigue: — He dado cuenta á la REINA Gobernadora de lo expuesto por la Junta de Aranceles en 24 de Abril último; y enterada S. M., no ha tenido á bien conceder á D. Francisco de Mazarredo la gracia que ha solicitado para introducir del extranjero en el espacio de seis años quinientos quintales de lino en cada uno, sin recargo de derechos, con destino á la fábrica que tiene establecida en Avila; y al mismo tiempo se ha servido S. M. resolver, que se encargue nuevamente el cumplimiento de la Real orden de 2 de Junio de 1833, en que se manda que no se admita el lino é hilaza extranjera en perjuicio del verdadero interés de la industria. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual observancia. — Y la Direccion la inserta á V. S. para los efectos que se expresan.”

Lo que traslado á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 11 de Julio de 1834. — Por ausencia del Señor Intendente, Joaquin Copeiro del Villar. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

*Real orden señalando las aduanas que han de quedar en la Provincia de Extremadura para importacion y exportacion.*

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas con fecha 30 de Junio último me dice lo siguiente.

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 17 del actual la Real orden que sigue. — He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente remitido por V. SS. con fecha de ayer al presentar la propuesta de las Aduanas que en la Provincia de Extremadura conviene queden habilitadas para importacion y exportacion, cuáles para solo exportacion, y cuáles las que han de quedar inhabilitadas; y S. M., conformándose con el dictámen de esa Direccion general, ha tenido á bien mandar, que las Aduanas de Badajoz, Olivenza, Alburquerque, Alcántara, y San Vicente, queden habilitadas para el comercio de importacion y exportacion: que las de Villanueva del Fresno, Alconchel, Valencia de Alcántara, Zarza la mayor y Valverde del Fresno, queden solo para exportacion, y que se supriman las restantes, que son las de Valverde de Leganés, Puebla de la Calzada, Codosera, Herrera, Cheles, Valencia de Mombuey, Oliva, Villar del Rey, Santiago de Carbajo, Ceclavin, Cilleros y Villa Real, estableciéndose en estos pueblos los estancos á la décima en los términos que V. SS. manifiestan. Al mismo tiempo se ha servido S. M. resolver, que esa Direccion general se dedique á perfeccionar el proyecto de supresion de Aduanas que por su localidad sean inútiles, dejando subsistentes las precisas, segun le está encargado por Reales órdenes. De la de S. M. lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. — Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y conocimiento del Comercio; avisando el recibo.”

Lo que participo á V. con igual objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 22 de Julio de 1834. — Por ausencia del Señor Intendente, Joaquin Copeiro del Villar. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

*Real orden mandando se exija la contribucion de Frutos civiles á las Compañías y Corporaciones que en ella se expresan.*

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas con fecha 25 de Julio último me dice lo que sigue:

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del

Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 9 del actual la Real orden siguiente: — Enterada la REINA Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion general en 31 de Diciembre de 1831 acerca de la consulta que hizo á la misma el Intendente de la Provincia de Madrid sobre si debe reclamarse la contribucion de Frutos civiles á la Compañía de Filipinas, Cinco Gremios mayores, Banco de San Fernando, Compañías de Libreros, la del Arbitrio de los pozos de la Nieve, Empresas de Diligencias, la de Empresas varias y otras que tienen capitales tomados á interes ó fondos que corresponden á los Accionistas; y teniendo S. M. en consideracion que en las instrucciones relativas al repartimiento y cobranza de las contribuciones del Subsidio del Comercio y de Frutos civiles, y en Reales órdenes posteriores sobre el particular, estan marcadas las materias imponibles de cada uno de estos dos impuestos; se ha servido mandar que se exija á las Compañías y Corporaciones expresadas el que les corresponda satisfacer; clasificando al efecto los capitales de las mismas y su aplicacion. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. — Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.”

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 8 de Agosto de 1834. — Pedro Dominguez. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Junta Provincial de Sanidad de Valladolid. — Habiendo previsto S. M. la REINA Gobernadora que podrian hacerse estensivos á las demas Provincias los males que hace algun tiempo afligian á los del medio dia del Reino, desahogando su caridad maternal, y previniendo con una ilustracion que la hacen acreedora al mas sincero amor y agradecimiento la desgraciada suerte de las clases indigentes, se sirvió acudir con anticipacion por todos los medios que estan á su soberano alcance á suavizarla del modo posible, autorizando á los Gobernadores civiles y Juntas de Sanidad para hacer uso de toda clase de caudales que existiesen en los pueblos cualesquiera que sea su denominacion, siempre que no pertenezcan ni ingresen en el Real Tesoro, por no permitirlo sus urgentísimas y perentorias obligaciones, segun aparece de las repetidas Reales órdenes relativas á este punto, que se han insertado en los Boletines anteriores.

En ellas se expresa los casos y graduacion que ha de hacerse de tan anchurosa concesion, y si bien no es de esperar que se cometan abusos en una afliccion tan grande como sagrada en su aplicacion, no debe olvidarse que si los hubiese sobre ser responsables serán corregidos severamente sus perpetradores, teniendo entendido que la efusion de la Real beneficencia se limita exclusivamente á aliviar los males de la enfer-

medad del cólera asiático, y no puede por ahora dilatarse á otro objeto.

Bajo de estos inalterables principios que son la guía de la Junta Provincial de Sanidad, y que no deben perder de vista las municipales de los pueblos, por si la Divina Providencia permitiese que sean atacados algunos de la Provincia, deseando aprovechar la experiencia y observaciones de la Capital, la Junta les anticipa la Instruccion siguiente.

En los pueblos que la Divina misericordia preserve de tan terrible azote, se adoptarán las precauciones mandadas observar en las instrucciones sanitarias comunicadas de Real orden. Cualquiera otra medida que intercepte la comunicacion de pueblo á pueblo, no hallándose notoriamente contagiados, es arbitraria y digna de castigo.

Declarado ya el pueblo infestado por el facultativo ó facultativos, que lo harán por escrito en la Junta municipal, se suspenderán y levantarán todas las disposiciones adoptadas como de precaucion.

La Junta municipal, si ya no lo tuviese preparado, se ocupará incesantemente y sin perder momento en establecer hospital para los enfermos coléricos indigentes con el número de camas que consideren puedan ser bastantes para el de los necesitados, eligiendo para ello, donde no lo hubiese, el local mas ventilado, capaz, mejor situado y mas á propósito á juicio de los facultativos.

Como la escasez de los pueblos, y la premura del tiempo acaso no dará lugar á construir y habilitar las camas, se pedirán por la Junta con el encarecimiento que merece este don gratuito, á los vecinos que consideren pueden facilitarlas; pero si, lo que no se espera, esta escitacion quedare defraudada, señalarán los vecinos que deban darlas, prévia tasacion y á calidad de reintegro.

Si los facultativos creyesen mas oportuna la hospitalidad domiciliaria, la abrazará la Junta, pero sin omitir acordar antes el modo y medios de que sean asistidos con el cuidado, esmero y prontitud que exige la dolencia reinante, en la que algunos minutos de atraso acarrea la muerte del atacado.

Tomarán igualmente las providencias mas eficaces para que sean asistidos en lo espiritual con el mismo y mejor esmero y prontitud, recurriendo por auxiliares, si fuese necesario, á los conventos mas inmediatos, en los que encontrarán la misma religiosa disposicion con que en esta Capital se han brindado todas las Comunidades á cuantos servicios espirituales y temporales se les confie.

Si despues de egecutados los medios y recursos referidos hubiese fallecidos, no se permitirá con ningun pretexto ni motivo que los

cadáveres sean conducidos al Cementerio por sus parientes ni otros particulares, por haber asegurado los facultativos que de ello pueden resultar tristísimas consecuencias.

Los cadáveres han de ser enterrados precisamente en los Cementerios, en zanjas profundas y cubiertos de cal viva; y si en algun pueblo no se hubiese éste construido, el Cura Párroco bendecirá el sitio que se elija, pero de ningun modo dará lugar á sepultar en la Iglesia.

Para facilitar la conduccion, y que se haga ésta lo mas pronto posible en cada pueblo, segun su vecindario, la Junta de Sanidad habilitará uno ó mas carros, preparándolos con el decoro que permita las circunstancias.

Los interesados del fallecido darán aviso inmediatamente á la Junta municipal para que no se retarde el enterramiento.

Se autoriza á las Juntas municipales para que puedan suspender el toque de campanas que se acostumbra hacer por los difuntos cuando lo juzguen conveniente.

Para poder atender á tan interesantes y sagradas obligaciones, será el primer recurso poner en práctica la escitacion de la REINA Gobernadora, cuya generosidad y benignidad en ser la primera en casi todas las suscripciones voluntarias que se han promovido con este objeto, indudablemente moverá la voluntad de los que tengan algo de que desprenderse para aprontar ya sea en metálico ya en efectos cuanto les permitan sus facultades. Este benéfico medio es realizable en todos los pueblos por pequeños que sean, y no debe perderse un instante en llevarle á efecto.

Calculado el producto de la excitacion, las Juntas municipales acudirán con anticipacion y oportunidad á solicitar de la autoridad competente el permiso necesario para echar mano de los fondos que permite destinar á este objeto la Real orden de 11 de Julio último inserta en el Boletin número 57, previniéndose que esta solicitud se ha de justificar con los mejores datos á juicio de la Autoridad local, asi como despues se ha de dar cuenta justificada con la misma exactitud de la inversion de los fondos que se concedan.

Valladolid 10 de Agosto de 1834. = José Taboada, Presidente. = Señores Justicia y Junta municipal de sanidad de...

---

*Partes del General en Cefe del Ejército del Norte recibidos últimamente en el Ministerio de la Guerra.*

Excmo. Señor. = A las seis de la mañana de hoy realicé una batida por todas las Amezcuas altas, formando al intento tres columnas: la de la derecha al mando del general Espartero

recorrió hasta Gollano donde pernocta hoy; la del centro, á mis inmediatas órdenes, marchó por el valle de Arana hasta Zudaire, y la tercera al cargo del general Lorenzo por Eulate hasta Baquedano: esta operacion hizo que tres batallones emboscados se replegasen por el puerto de Artaza en direccion de Lezaun: posteriormente he sabido quedaban nueve de aquellos á retaguardia del expresado puerto para aprovecharse de una sorpresa en mi marcha si la intentase por aquel rumbo.

Todos los Señores Generales, Gefes, Oficiales y Tropa que me acompañan, se conducen á mi satisfaccion. Dios &c. Cuartel general de Zudaire 30 de Julio de 1834, á las doce de la noche. — Excmo. Señor. — José Ramon Rodil. — Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Excmo. Señor. — Ayer anuncié á V. E. que nueve batallones facciosos quedaban emboscados á retaguardia del puerto de Artaza y los inmediatos de Urra, Gollano, Baquedano y Zudaire. Confirmadas estas noticias, resolví dejarlos, sin inquietarlos en sus posiciones, previniendo á los Señores Generales Lorenzo y Espartero que estableciesen, el primero una observacion en dicho pueblo de Baquedano, y otra el segundo en el de Artaza. Esta dió motivo á que de la enunciada emboscada saliesen fuerzas dobles como á las once de la mañana para envolver las que formaban las citadas observaciones: desde aquella hora fueron empenándose sucesivamente mas fuerzas de una y otra parte, hasta conseguir que lo estuviesen todas las del enemigo, que serian como 50 hombres mandados por Zumalacarregui, á los cuales con solos 2500 venció, derrotó y dispersó el General Espartero, protegido eficazmente en reserva por la primera brigada de la 1.<sup>a</sup> division, dirigida inmediatamente por el General Lorenzo, á quien habia advertido yo lo conveniente, cumpliéndolo con la exactitud que acostumbra: mis disposiciones se extendieron á preparar las medidas oportunas para no perder de vista al enemigo en su fuga por los cerros, barrancos y despeñaderos por donde la realizó; esperando seguirlo mañana sin embargo de estar diluviando desde el anochecer, y de no haber tenido tiempo para comer con descanso su rancho las tropas que han maniobrado y combatido.

Daré á V. E. los detalles de esta accion brillante luego que el tiempo me lo permita y reuna las noticias convenientes; mas en tanto debo decir á V. E. que hace honor al Señor General Espartero y á los Gefes, Oficiales y Tropa que han peleado con tanta lealtad y decision. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general en

el Campo del Puerto de Artaza 31 Julio de 1834 á las doce de la noche. — Excmo. Señor. — José Ramon Rodil. — Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra. (G. E. de M.)

Real Caja de Amortizacion. — Comision de la Provincia de Valladolid. — Los dueños y apoderados que presentaron en esta Comision Principal de mi cargo los extractos de Inscripcion, los documentos interinos de las mismas, y las certificaciones no negociables del 4 y 5 por 100 desde 1.<sup>o</sup> de Abril al 17 de Mayo últimos, en solicitud del pago de réditos del primer semestre vencido en 1.<sup>o</sup> de Abril, podrán pasar á recoger dichos efectos y sus intereses desde el dia 15 del presente mes de Agosto, debiendo quedarse con una copia de la carpeta resguardo con que presentaron aquellos para que les sirva de modelo al tiempo de que los vuelvan á presentar al cobro del segundo semestre, que será en el mes de Octubre próximo.

Los apoderados de los dueños de dichos efectos, ademas de quedarse con copia de la carpeta resguardo, como queda prevenido, tambien la sacarán de la ante-firma con la fecha que se otorgó el poder y demas, como así bien del número del Registro que anotó esta Comision para no causar molestias ni detenciones en el pronto despacho.

La oficina estará abierta para el desempeño de este negociado desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde. Valladolid 6 de Agosto de 1834. — Luis de Rojas.

#### ANUNCIOS.

Debiendo verificarse la contrata del suministro de utensilios á las tropas estantes y transeúntes del distrito de la Capitanía general de Galicia, cuyo número ascenderá á 10,000 plazas, incluso los presidarios, y una tercera parte mas en caso necesario, con sujecion al pliego general de condiciones aprobado por S. M. en 15 de Junio de 1832, y demas Reales disposiciones vigentes por término de cuatro años, que darán principio en 1.<sup>o</sup> de Febrero del año próximo venidero de 1835 y fenecerán en fin de Enero de 1839, se procederá á la subasta pública de este servicio en los estrados de dicha Ordenacion militar el dia 10 de Setiembre próximo á las dos de su tarde, por medio de un solo remate, segun está mandado; pudiendo los licitadores interesarse en él, bien por la totalidad del expresado Reino, ó bien por uno ó mas partidos del mismo, dirigiendo sus proposiciones con la anticipacion necesaria á los Comisarios de guerra, y Ministros de Hacienda militar de Lugo, Tuy, Orense, Betanzos, Santiago y Coruña, ó presentándose con ellas en la Secretaria de la Ordenacion, en la cual estarán de manifiesto el pliego de condiciones y demas Reales órdenes que se hallan comunicadas al efecto, en el concepto de que el precitado remate no tendrá efecto alguno hasta que merezca la Real aprobacion.

— Se halla vacante el Partido de Cirujano de la Villa de Cabezon, dos leguas de Valladolid en la carretera de Burgos, siendo su dotacion 140 fanegas de trigo; una fanega cada vecino que se afeita dos veces á la semana, y media el que solo lo hace una: los partos y golpes de mano airada se pagan por separado. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes á su Ayuntamiento hasta el dia 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo.

— Se halla vacante el Partido de Cirujano del pueblo de Lomoviejo, siendo su dotacion 160 fanegas de trigo poco mas ó menos pagadas por los vecinos, y ademas otras 12 ó 13 fanegas por los que se afeitan en sus casas; y por separado los partos y golpes de mano airada: el vecindario asciende á 80 vecinos poco mas ó menos. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo hasta el dia 8 de Setiembre próximo.